

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ISLAND FINANCE, LLC.
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO LLC.
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0021

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de febrero de 2023, la parte Promovente, Island Finance, LLC., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ En el mismo, la parte Promovente objetó la factura del 1 de octubre de 2022 por la cantidad de \$9,970.40 y la factura del 31 de octubre de 2022 por la cantidad de \$4,860.12. El promovente alegó que el consumo facturado era muy elevado.²

El 2 de marzo de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. Mediante esta informaron que el personal de LUMA efectuó una corrección en la factura para el predio donde ubica el contador 8881102723 de la sucursal de Aguada con un ajuste por la cantidad de \$12,562.64. Como resultado de ello, la parte Promovente esbozó su interés en desistir del *Recurso de Revisión* de epígrafe con la anuencia de LUMA.³

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁷.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 15 de febrero de 2023, págs. 1-25.

³ Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 2 de marzo de 2023, págs. 1-2.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Id. Énfasis suplido.

⁶ Id.

⁷ Id.



En el presente caso, el 2 de marzo de 2023, las partes, de forma conjunta, presentaron ante el Negociado de Energía una solicitud de desistimiento voluntario y de cierre y archivo, con perjuicio, del *Recurso de Revisión* de epígrafe, tras haberse efectuado un ajuste en la cuenta del Promovente. En virtud de ello, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de desistimiento voluntaria presentado, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

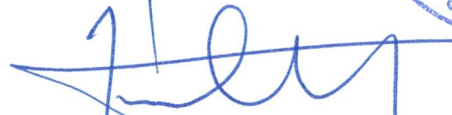
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



⁸ *Id.*


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

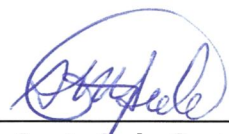
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de junio de 2023. Certifico, además, que el 30 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0021 y he enviado copia de la misma a: jose.mestremaldonado@island-finance.com y juan.mendez@lumapr.com.

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Island Finance, LLC.
José Mestre Maldonado
PO Box 71504
San Juan, PR 00936-8604

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de junio de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

